



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-117/2024

Actora: Lirio Guadalupe Suárez Améndola
Responsable: CG del INE

Tema: Remoción de consejeros locales

Hechos

Procedimiento de remoción

DENUNCIA. El 5 de julio de 2023, se dio vista con respecto a posibles infracciones cometidas por la actora consistentes en: **a)** invadir la competencia del Congreso Estatal por haber designado a un encargado del despacho del OIC, y **b)** conflicto de intereses por contratar la prestación de servicios de una regidora, la cual está impedida para ello.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA. El 18 de enero de 2024, el CG del INE resolvió: **a)** desestimar la denuncia por lo que hace al supuesto conflicto de intereses, y **b)** remover a la actora de la presidencia del IEEC, porque designó a un encargado del despacho del OIC, sin tener atribuciones.

Juicio de la ciudadanía

DEMANDA. El 23 de enero de 2024, la actora impugnó la resolución.

Consideraciones

Competencia. Esta Sala Superior es competente, porque se trata de un asunto vinculado con una resolución del CG del INE que determinó la remoción de la actora a su cargo como presidenta del IEEC.

Contexto. A la actora se le denunció, en esencia, por: a) un conflicto de intereses al haber contratado los servicios de una regidora, y b) designar a un encargado del despacho del OIC. El CG del INE desestimó el conflicto de intereses, por tanto, en este juicio, no es materia de controversia. En cambio, consideró fundado que la actora designó a un encargado del despacho del OIC sin tener atribuciones para ello, por lo que la removió de la presidencia del IEEC. Así, sólo es materia de controversia las consideraciones por las cuales se removió a la actora de su cargo como presidenta del IEEC.

¿Qué resolvió el CG del INE?

El CG del INE removió a la actora de la presidencia del IEEC porque, en su opinión, hubo notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de sus funciones, por haber realizado un nombramiento en contravención de las disposiciones generales. Lo anterior, porque la actora, en su calidad de presidenta del IEEC, designó a un encargado del despacho del OIC, para lo cual carece de atribuciones en tanto ello corresponde al Congreso Estatal.

¿Cuáles fueron las conclusiones del CG del INE?

- No hay cláusula habilitante para designar al encargado del despacho
- El OIC no es una dirección ejecutiva ni un órgano técnico
- Hechos notorios que evidencian la negligencia de la actora

Argumentos de la actora

Indebido análisis de la facultad reglamentaria

Falta de exhaustividad para concluir que hubo una decisión unilateral

Los hechos no actualizan los supuestos previstos en la ley

Indebidamente se tomaron en consideración hechos notorios

Temas analizados

¿La actora designó debidamente al encargado del despacho del OIC? Los planteamientos son **infundados**, porque:

a) La designación del encargado del despacho no está amparada por el Reglamento Interno, b) Las actuaciones realizadas por la actora no justifican ni posibilitan la designación de un encargado del despacho, c) Sí se actualizan los supuestos previstos en la ley, consistentes en la negligencia en el desempeño de las funciones y el nombramiento de funcionarios en contravención de las disposiciones.

¿Se consideraron indebidamente hechos notorios?

Es inoperante el argumento, porque la razón fundamental por la cual la actora fue removida de su cargo fue que designó a un encargado del despacho del OIC sin tener atribuciones.

Conclusión. Se **confirma** la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la cual se removió a la actora de la presidencia del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-117/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, 14 de febrero de dos mil veinticuatro.

Sentencia que, con motivo de la demanda de Lirio Guadalupe Suárez Améndola, **confirma** la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral², por la cual se removió³ a la actora de la presidencia del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

ÍNDICE

GLOSARIO	
ANTECEDENTES	1
COMPETENCIA	2
REQUISITOS PARA ADMITIR Y DICTAR SENTENCIA DE FONDO	2
ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA	3
I. Contexto	3
II. ¿Qué resolvió el CG del INE?	3
III. Argumentos de la actora	5
IV. Método	7
V. Análisis de los temas	8
Primer tema: ¿La actora designó debidamente al encargado del despacho del OIC?	8
Segundo tema: ¿Se consideraron indebidamente hechos notorios?	13
VI. Efectos	14
RESOLUTIVO	14

GLOSARIO

Actora:	Lirio Guadalupe Suárez Améndola
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Congreso Estatal:	Congreso del Estado de Campeche
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEEC:	Instituto Electoral del estado de Campeche
INE:	Instituto Nacional Electoral
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LIPEEC:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
OIC:	Órgano Interno de Control
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de Campeche
TEEC:	Tribunal Electoral del Estado de Campeche

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de remoción.

1. Denuncia. El 5 de julio⁴, el director de la Unidad Técnica de Vinculación

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios e Ismael Anaya López.

² INE/CG30/2024.

³ Con motivo de las denuncias que integraron los expedientes UT/SCG/PRCE/CG/11/2023 y UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023.

⁴ Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés.

con los OLES dio vista⁵ a la UTCE respecto de posibles infracciones cometidas por la actora, consistentes en: **a)** invadir la competencia del Congreso Estatal por haber designado a un encargado del despacho del OIC, y **b)** conflicto de intereses por contratar la prestación de servicios de una regidora, la cual está impedida para ello.⁶

2. Resolución impugnada. El 18 de enero de 2024, el CG del INE resolvió⁷: **a)** desestimar la denuncia por lo que hace al supuesto conflicto de intereses, y **b)** remover a la actora de la presidencia del IEEC, porque designó a un encargado del despacho del OIC, sin tener atribuciones.

II. Juicio de la ciudadanía

1. Demanda. El 23 de enero de 2024, la actora impugnó la resolución.

2. Turno. La presidencia de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-117/2024** y, por turno aleatorio, lo remitió a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

3. Sustanciación. Al no existir trámite pendiente, en su momento se admitió la demanda y, en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente, porque se trata de un asunto vinculado con una resolución del CG del INE que determinó la remoción de la actora a su cargo como presidenta del IEEC.⁸

REQUISITOS PARA ADMITIR Y DICTAR SENTENCIA DE FONDO

El juicio cumple los requisitos de procedencia,⁹ conforme lo siguiente:

I. Forma. La demanda se presentó por escrito, en la cual consta: **1)** el nombre de la actora; **2)** domicilio; **3)** acto impugnado; **4)** hechos; **5)** agravios, y **6)** firma autógrafa.

II. Oportunidad. La demanda es oportuna, porque la resolución impugnada fue notificada a la actora el 19 de enero de 2024, motivo por el cual el plazo de 4 días para impugnar transcurrió del 22 al 25 del mismo mes, sin computar el sábado 20 y domingo 21, porque la materia de controversia no se relaciona con un procedimiento electoral. Entonces, si la demanda se presentó el día 23 de enero, es evidente su oportunidad.

Cabe señalar que, la demanda se presentó ante la Junta Local del INE en

⁵ Con el oficio INE/UTVOPL/0414/2023.

⁶ La vista motivó integrar el expediente UT/SCG/PRCE/CG/11/2023.

⁷ Resolución identificada como INE/CG30/2024.

⁸ Artículos: **a)** 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la CPEUM; **b)** 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la LOPJF, y **c)** 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la LGSMIME.

Jurisprudencia 6/2012, **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE CONSEJOS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

⁹ Artículo 9, párrafo 1, de la LGSMIME.



el estado de Campeche. Sin embargo, ello es suficiente para interrumpir el plazo de impugnación, porque ese órgano desconcentrado auxilió en la notificación de la resolución impugnada.¹⁰

III. Legitimación e interés. La actora está autorizada para demandar por ser una ciudadana que promueve por su propio derecho. También tiene interés, porque el CG del INE la removió como presidenta del IEEC, lo cual afecta su derecho a integrar una autoridad electoral.

V. Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, porque no existe medio de impugnación por agotar.

ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA

I. Contexto

A la actora se le denunció, en esencia, por: a) un conflicto de intereses al haber contratado los servicios de una regidora, y b) designar a un encargado del despacho del OIC.

El CG del INE desestimó el conflicto de intereses, por tanto, en este juicio, no es materia de controversia. En cambio, consideró fundado que la actora designó a un encargado del despacho del OIC sin tener atribuciones para ello, por lo que la removió de la presidencia del IEEC. Así, sólo es materia de controversia las consideraciones por las cuales se removió a la actora de su cargo como presidenta del IEEC.

II. ¿Qué resolvió el CG del INE?

El CG del INE removió a la actora de la presidencia del IEEC porque, en su opinión, hubo notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de sus funciones, por haber realizado un nombramiento en contravención de las disposiciones generales.¹¹

Lo anterior, porque la actora, en su calidad de presidenta del IEEC, designó a un encargado del despacho del OIC, para lo cual carece de atribuciones en tanto ello corresponde al Congreso Estatal.

1. Hechos acreditados por parte del CG del INE

El 13 de mayo de 2022, el contralor interno del IEEC presentó¹² su renuncia ante el Congreso Estatal.

¹⁰ Jurisprudencia 14/2011, PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO.

¹¹ Para el CG del INE se vulneraron los artículos 102, párrafo 2, incisos b) y d), de la LGIPE, así como 34, párrafo 2, incisos b) y d), del Reglamento de Remoción.

¹² Mediante oficio OIC/0204/2022.

El 19 de mayo de 2002, la actora solicitó¹³ a la Junta de Gobierno y Administración del Congreso Estatal realizar los trámites para que se ocupe el cargo del OIC.

El 10 de agosto de 2022, la actora designó¹⁴ a Ricardo Cuevas Díaz como encargado del despacho del OIC.

2. ¿Cuáles fueron las conclusiones del CG del INE?

a. No hay cláusula habilitante para designar al encargado del despacho

De manera unilateral y sin atribuciones la actora designó al encargado del despacho del OIC, lo cual afectó de manera grave la independencia e imparcialidad de ese órgano.

La actora justificó la designación con base en el artículo 19, fracción VIII¹⁵, del Reglamento Interno, en relación con el 280, fracción XX¹⁶, de la LIPEEC, a partir de una cláusula habilitante para designar temporalmente a un encargado del despacho del OIC.

Sin embargo, las cláusulas habilitantes otorgan atribuciones de naturaleza normativa para enfrentar situaciones dinámicas, extraordinarias y altamente especializadas. Empero, en el caso, la facultad normativa recae en el CG y no en la presidencia del IEEC.

b. El OIC no es una dirección ejecutiva ni un órgano técnico

La actora señaló que, conforme al artículo 4, fracción III, inciso a)¹⁷, del Reglamento Interno, la Contraloría Interna es un órgano técnico y, por tanto, podía designar al encargado del despacho.

Esto fue desvirtuado por el CG del INE, porque la LIPEEC señala como órganos técnicos: **a)** asesoría jurídica; **b)** Unidad de Vinculación con el INE; **c)** Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y **d)** Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo.

Es decir, la LIPEEC no prevé como órgano técnico al OIC, de ahí que lo previsto en el artículo 4, fracción III, inciso a) del Reglamento Interno no puede regir.

Además, el Reglamento Interno fue emitido en el año 2010 y modificado en marzo de 2017, esto es, no ha sido armonizado conforme a la reforma a la LIPEEC hecha el 13 de julio de 2017. En el respectivo decreto de reforma se estableció que: **a)** la entonces Contraloría Interna se denominará OIC,

¹³ Mediante oficio PCG/0386-BIS/2022.

¹⁴ A través del oficio PCG/0545-BIS/2022.

¹⁵ Artículo 19.- Para el ejercicio de sus atribuciones, al Presidente corresponde:
VIII. Designar al encargado del despacho de cualesquiera de las Direcciones Ejecutivas u Órganos Técnicos del Instituto, en caso de ausencia temporal de sus titulares;

¹⁶ ARTÍCULO 280.- La Presidencia del Consejo General, tiene las atribuciones siguientes:
XX. Las demás que le sean conferidas por el Consejo General, su Presidencia, esta Ley de Instituciones o por otras disposiciones complementarias.

¹⁷ Artículo 4.- El Instituto ejercerá sus atribuciones a través de:

III. Órganos Técnicos del Consejo General:
a) Contraloría Interna;



y b) todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opusieran a la reforma quedaban derogadas.

Así, como la actora interpretó el Reglamento Interno de una forma distinta a lo previsto en la ley, entonces hubo una violación grave a los principios de imparcialidad e independencia.

No importa que el nivel jerárquico del titular del OIC sea equivalente al de una dirección ejecutiva o que éste adscrito administrativamente a la presidencia del IEEC, porque esas situaciones en modo alguno le otorgan competencia o facultades a la actora para nombrar al titular, incluso aunque se trate de un encargado del despacho.

De igual forma, el hecho de que ninguna norma prevea cómo actuar ante la ausencia del titular del OIC, tampoco otorga atribuciones a la presidencia para designar a quien se encargue del despacho.

c. Hechos notorios que evidencian la negligencia de la actora

Por otra parte, el CG del INE invocó como hechos notorios las sentencias¹⁸ dictadas por el TEEC en las cuales se previno a la actora para que actuara con apego a la ley.

La prevención se debió a que, en esos asuntos la autoridad responsable fue el CG del IEEC por haber decidido separar de su cargo a dos funcionarios. En ambos casos, cuando la actora rindió el respectivo informe circunstanciado lo hizo a título personal y no en defensa de la propia autoridad administrativa. Es decir, la actora como representante del IEEC no defendió la decisión asumida por la mayoría de quienes integran el CG.

Las resoluciones del TEEC fueron confirmadas por la Sala Superior¹⁹ y evidencian que la actora vulnera sistemáticamente las normas que tiene el deber de observar.

III. Argumentos de la actora

1. Indebido análisis de la facultad reglamentaria

El CG del INE niega la facultad reglamentaria del IEEC, porque invalida normas del Reglamento Interno por el sólo hecho de que la reforma de 2017 a la LIPEEC dispuso en sus artículos transitorios que toda disposición contraria a la reforma quedaba derogada.

Sin embargo, el Reglamento Interno está vigente tal como lo informó la Secretaría Ejecutiva del IEEC, sin que esa situación se haya valorado. En ese sentido, la emisión del decreto legislativo no puede derogar los reglamentos de un órgano autónomo.

Así, el hecho de que el artículo 257²⁰ de la LIPEEC no prevea al OIC como un órgano técnico, ello no le priva de esa calidad y que esté adscrito a la

¹⁸ TEEC/JE/8/2023 y acumulado, así como TEEC/JE/9/2023 y acumulado.

¹⁹ Ver sentencia dictada en el juicio SUP-JE-1481/2023 y acumulado.

²⁰ Artículo 257.- El Consejo General contará con los siguientes órganos técnicos:

presidencia del IEEC, de ahí que válidamente se pueda designar a un encargado del despacho.

2. Falta de exhaustividad para concluir que hubo una decisión unilateral

La actora señala que, contrario a lo considerado por el CG del INE, no se realizó una designación unilateral, porque desde la renuncia del titular del OIC la actora realizó las siguientes actuaciones:

- El 19 de mayo de 2022 solicitó²¹ al presidente²² de la Junta de Gobierno y Administración del Congreso Estatal tramitar la designación del titular del OIC.
- Sostuvo reuniones con el secretario de Gobierno, con el presidente del Congreso Estatal y con el auditor general del estado para dar seguimiento a esa solicitud.
- El 4 de julio de 2022, la actora y demás integrantes del CG de IEEC se reunieron y solicitaron a la Secretaría Ejecutiva una opinión técnica sobre la viabilidad de designar a un encargado del despacho del OIC.
- El 5 de julio de 2022, la secretaria ejecutiva informó²³ que, el artículo 19, fracción VIII, del Reglamento Interno prevé la facultad de la presidencia del IEEC para designar encargados del despacho de las direcciones ejecutivas y órganos técnicos, sin que ninguna norma autorice al CG del IEEC a designar al encargado del despacho de la OIC.
- El 10 de agosto de 2022, la actora consultó²⁴ al presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Congreso Estatal si ella podía designar un encargado del despacho temporal del OIC y, en la misma fecha, sostuvo una reunión con el aludido legislador. En ese acto, se concluyó que al Congreso Estatal solamente le compete designar a la persona que ocupa el OIC, no así a los encargados del despacho, porque esto último corresponde a las propias dependencias.

En opinión de la actora, las anteriores actuaciones acreditan que no hubo una decisión unilateral. Y, ante la necesidad e importancia del OIC y que sus funciones se realicen, es que designó a un encargado del despacho.

Asesoría Jurídica;

Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional;

Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y

Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo.

Las personas titulares de los órganos técnicos serán propuestas por la Presidencia del Consejo General y serán electas por las dos terceras partes de las consejeras y consejeros presentes en la sesión convocada para tal efecto.

Las personas titulares de los órganos técnicos recibirán remuneraciones equivalentes al de las direcciones ejecutivas.

Los órganos técnicos deberán auxiliar al Consejo General, la Presidencia y la Secretaría en el ejercicio de sus atribuciones, según corresponda.

²¹ Mediante oficio PCG/0386-8/5/2022.

²² Alejandro Gómez Cazarín

²³ A través del oficio SECG/782/2022.

²⁴ Con el oficio PCG/0545/2022.



Además, la designación de un encargado del despacho no tiene como finalidad privar al Congreso Estatal de su facultad, sino solamente a contar con una persona que temporalmente realice las funciones.

3. Los hechos no actualizan los supuestos previstos en la ley

La actora señala que no hubo negligencia, ineptitud en el desempeño de las funciones, ni mucho menos un nombramiento en contravención de las disposiciones legales.

Esto, porque la designación del encargado del despacho se hizo:

- Con base en el Reglamento Interior vigente.
- Se realizó una designación y no un nombramiento. Es claro que sólo el Congreso Estatal puede nombrar, pero ante la falta de nombramiento era indispensable continuar con el funcionamiento del OIC, de ahí que se haya designado un encargado.
- Tampoco se vulnera la autonomía e independencia del OIC, porque en ningún momento la actora ha intervenido en las actuaciones del encargado del despacho.
- La designación se hizo para velar por el adecuado funcionamiento de los órganos del IEEC.

4. Indebidamente se tomaron en consideración hechos notorios

El CG del INE valoró hechos ajenos a la denuncia, como lo fueron las sentencias dictadas por el TEEC y por esta Sala Superior, todo para acreditar la supuesta negligencia. Sin embargo, esas sentencias nunca fueron mencionadas en la denuncia y jamás se le emplazó de ahí que haya carecido de la oportunidad de formular una defensa.

IV. Método

Como se observa, la demanda contiene los siguientes temas:

Tema uno: ¿La actora asumió una decisión unilateral?

Tema dos: ¿El Reglamento Interno permite que la actora designe a un encargado del despacho del OIC?

Tema tres: ¿Los hechos actualizaron las infracciones previstas en ley?

Tema cuatro: ¿Se consideraron indebidamente hechos notorios?

A fin de resolver la controversia, los temas se agruparán por su relación entre sí.

De esta manera, los temas uno, dos y tres serán estudiados de manera conjunta, porque con esos planteamientos la actora pretende evidenciar que designó debidamente al encargado del despacho de la OIC. Todos los temas se agruparán bajo el título de *¿La actora designó debidamente al encargado del despacho del OIC?*

Por otra parte, el tema cuatro se analizará de forma individual, porque se trata de un planteamiento vinculado con la posibilidad de invocar hechos notorios para determinar la existencia o no de violaciones sistemáticas a la normativa electoral.

Este método de estudio no causa afectación, porque lo fundamental es el análisis de todos los planteamientos.²⁵

V. Análisis de los temas

Primer tema: ¿La actora designó debidamente al encargado del despacho del OIC?

1. Decisión. Los planteamientos son **infundados**, porque:

- a) La designación del encargado del despacho no está amparada por el Reglamento Interno.
- b) Las actuaciones realizadas por la actora no justifican ni posibilitan la designación de un encargado del despacho.
- c) Sí se actualizan los supuestos previstos en la ley, consistentes en la negligencia en el desempeño de las funciones y el nombramiento de funcionarios en contravención de las disposiciones.

2. Justificación

a. Base normativa

Las consejerías de los institutos locales pueden ser removidas por el CG del INE, por las causas graves que establezca la ley.²⁶

Entre las causas graves para remover a las consejerías están:²⁷

- Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;
- Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y
- Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el INE en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la CPEUM. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquélla que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.

²⁵ Jurisprudencia 4/2000, **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

²⁶ Artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 3o. de la CPEUM.

²⁷ Artículo 102, párrafo 2, de la LGIPE.



Sobre esas causales, se ha considerado que, son lo suficientemente amplias para que en ellas se subsuman una variedad de conductas a ser sancionadas con la remoción, siempre que se confirme su gravedad.

b. Caso concreto.

La razón principal por la cual el CG del INE removió a la actora del cargo de presidenta del IEEC fue que, designó a un encargado del despacho del OIC **sin tener atribuciones para ello.**

Sobre ese punto, la actora señala que actuó debidamente al designar al encargado del despacho, porque el Reglamento Interno le otorga esa facultad.

Sin embargo, contrario a lo planteado por la actora, el Reglamento Interno solamente faculta a la presidencia del IEEC a designar encargados del despacho de las direcciones ejecutivas y órganos técnicos, sin que en ninguna de esas categorías esté el OIC.

En primer lugar, se debe mencionar que la jerarquía normativa impone que los reglamentos no puedan prever ni contravenir las disposiciones de mayor estatus como son las leyes, locales y federales, y las normas constitucionales, estatales y general.

En efecto, la facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.²⁸

El primero significa que, si una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, se excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, en especial el reglamento.

El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite lo dispuesto en la legislación emitida por el órgano legislativo.

Ahora, conforme a la legislación local, el OIC tiene las siguientes características:

- Es un órgano del IEEC.²⁹
- Tiene autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tiene a su cargo la prevención, corrección, investigación y calificación de responsabilidades administrativas.³⁰
- Es designado por el Congreso Estatal con el voto de las dos terceras partes a propuesta de instituciones públicas de educación superior,

²⁸ Jurisprudencia P./J. 30/2007 del Pleno de la SCJN: **FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.**

²⁹ Artículo 290-2 de la LIPEEC.

³⁰ Artículo 290-1 de la LIPEEC.

de conformidad con los procedimientos internos del órgano legislativo.³¹

Por otra parte, los órganos técnicos del IEEC son cuatro:³²

- Una asesoría jurídica.
- Una Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional.
- Una Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.
- Una Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo.
- Las personas que ocupan un órgano técnico son propuestas por la presidencia del IEEC y son electas por las dos terceras partes quienes integran el CG. Su función es auxiliar al CG, a la presidencia y la Secretaría Ejecutiva en el ejercicio de sus atribuciones.

Ahora, el principal argumento de la actora para designar a un encargado del despacho consiste, en esencia, que el Reglamento Interno le otorga esa facultad, porque el OIC es un órgano técnico.

Sin embargo, con base en lo dispuesto en la LIPEEC, es claro que el OIC y los órganos técnicos son distintos entre sí, por lo siguiente.

Órgano	A quién pertenecen	Propuesta	Designación	Funciones
OIC	Es un órgano del IEEC	Es propuesto por instituciones públicas de educación superior	Es designado por el Congreso Estatal	La prevención, corrección, investigación y calificación de responsabilidades administrativas
Órganos técnicos	Son órganos del CG del IEEC	Son propuestos por la presidencia del IEEC	Son designados por el CG del IEEC	Auxiliar al CG del IEEC, a la presidencia y la Secretaría Ejecutiva en el ejercicio de sus atribuciones

Como se observa, contrario a lo alegado por la actora, el OIC y los órganos técnicos difieren en su naturaleza, designación y funciones, así como en la forma en que son propuestas las personas y la manera en cómo son designadas.

De esta manera, es evidente que el OIC en modo alguno se trata de un órgano técnico, de ahí que carece de atribuciones para designar a un encargado del despacho del OIC.

En segundo término, la actora señala que el artículo 4, fracción III, inciso a)³³, del Reglamento Interno sí considera al OIC como un órgano técnico y, en consecuencia, podía designar a un encargado del despacho.

En este punto, tampoco asiste razón a la actora, porque una norma reglamentaria está sujeta a la reserva de ley y a la subordinación jerárquica, como previamente fue explicado.

³¹ Artículo 290-2 de la LIPEEC.

³² Artículo 257 de la LIPEEC

³³ Artículo 4.- El Instituto ejercerá sus atribuciones a través de:

III. Órganos Técnicos del Consejo General:

a) Contraloría Interna;



Así, la falta de razón en el planteamiento de la actora deriva de lo siguiente.

Tal como lo señaló el CG del INE, la última reforma que se hizo al Reglamento Interno fue en marzo de 2017, fecha que hasta ese momento se podía hablar de la existencia de una contraloría interna.

Sin embargo, en julio de 2017 fue reformada la LIPEEC a fin de ajustarla a las reformas en materia de anticorrupción. Así, a partir de ese mes la contraloría interna del IEEC prevista en el Reglamento Interno dejó de existir, a fin de que sus atribuciones, funciones y competencia las ejerciera un OIC regulado por la LIPEEC.

De esta manera, la falta de actualización o armonización del Reglamento Interno a la LIPEEC en modo alguno puede ser una causa que autorice a la presidencia del IEEC a designar a un encargado del despacho del OIC, porque ese ordenamiento reglamentario, con o sin actualización, está sujeto al principio de subordinación jerárquica.

Si el CG del IEEC ha sido omiso en adecuar el Reglamento Interno a la LIPEEC, ello de ninguna manera puede significar una autorización a la presidenta del IEEC para designar a un encargado del despacho, ya que ello implicaría que, a través de una norma reglamentaria, incluso si está vigente, se permitiera vulnerar o contravenir una disposición legal, la cual, por supuesto, es de mayor jerarquía.

En ese sentido, con independencia de lo dispuesto en el Reglamento Interno, era deber de la actora ajustar su conducta, en primer lugar, a lo dispuesto en la LIPEEC, la cual no le autoriza designar encargados del despacho del OIC, sino solamente de direcciones ejecutivas y órganos técnicos.

En tercer lugar, lo considerado hasta ahora en modo alguno implica una vulneración a la facultad reglamentaria del CG del IEEC porque, como se ha mencionado, esa atribución debe necesariamente estar sujeta a los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

Así, el CG del IEEC puede reglamentar todo aquello que le permita la normativa constitucional y legal, pero sin contravenir ni establecer supuestos contrarios a las disposiciones de mayor jerarquía.

En el caso, aunque el vigente Reglamento Interno prevea que el IEEC ejercerá sus atribuciones, entre otros órganos, a través de una contraloría interna, lo cierto es que esa previsión no puede contravenir la legislación estatal, mucho menos cuando la contraloría dejó de existir y el OIC es órgano completamente distinto en cuanto a su naturaleza y funciones, como previamente fue explicado.

En cuarto lugar, tampoco asiste razón a la actora respecto de que no hubo una decisión unilateral de su parte al designar al encargado del despacho del OIC.

Sustenta su premisa en que: a) solicitó al Congreso Estatal que se designara al titular del OIC; b) sostuvo reuniones con diversos funcionarios

estatales para el mismo efecto, y c) se solicitó una opinión a la Secretaría Ejecutiva del IEEC sobre la posibilidad de designar a un encargado del despacho.

En opinión de la actora, las anteriores actuaciones evidencian que no fue unilateral la decisión de designar a un encargado del despacho del OIC.

Sin embargo, con independencia de esas actuaciones, lo que está acreditado y que incluso no es objeto de controversia es que la actora, en su calidad de presidenta del IEEC, fue quien designó a un encargado del despacho del OIC, es decir, fue ella la que tomó la decisión.

Así, lo fundamental para considerar si fue o no adecuada la decisión de la actora, no radica en la cantidad de actuaciones que haya realizado, sino en si alguna norma válida le otorga la atribución de designar al encargado del despacho del OIC.

Y, como se precisó con antelación, ninguna norma autorizaba a la actora, en su calidad de presidenta del IEEC, para designar a un encargado del despacho del OIC, de ahí que sea irrelevante la cantidad de actuaciones realizadas previamente, porque lo fundamental es si existe o no una norma que le autorizara actuar de determinada manera, lo cual no aconteció en el caso.

Sobre esto último, se debe señalar que, incluso las consultas que realizó la actora a la Secretaría Ejecutiva del IEEC y al Congreso Estatal sobre si ella estaba facultada para designar a un encargado del despacho, evidencia que conocía la falta de atribuciones expresas para realizar tal acto.

Sin embargo, a pesar de tener conocimiento que carecía de facultad expresa para designar un encargado del despacho, decidió realizar tal acto.

En quinto lugar, también es irrelevante el argumento de la actora, en el sentido de que se debe distinguir entre el nombramiento del titular del OIC y la designación de un encargado de despacho.

Esto porque, con independencia de las diferencias entre uno y otro concepto, lo cierto es que la actora carece de atribuciones para designar a un encargado del despacho del OIC, ya que ninguna norma le autoriza para tal efecto.

Precisado todo lo anterior, contrario a lo considerado por la actora, es evidente que sí se actualiza la negligencia en el ejercicio de las atribuciones, porque es notorio que se apartó de las normas constitucionales y legales, al aplicar una norma reglamentaria que había dejado de tener vigencia y que, por supuesto, es contraria a la LIPEEC.

Asimismo, también se actualiza el haber nombrado a un funcionario en contravención a las disposiciones, porque ninguna norma válida autorizaba a la actora a designar a un encargado del despacho del OIC.



Con base en lo anterior, **esta Sala Superior coincide con el CG del INE respecto a la gravedad de la conducta**, porque la actora, en su calidad de presidenta del IEEC, carecía de atribuciones para designar a un encargado del despacho del OIC, tal como ha quedado evidenciado.

Esto, porque la actora aplicó una norma reglamentaria que es contraria a la LIPEEC.

También se coincide con el CG del INE sobre la gravedad de la conducta, por cuanto hace a la vulneración de la autonomía e independencia que debe tener el OIC, ya que como afirma esa autoridad administrativa, puede existir una subordinación del encargado del despacho hacia la presidencia, lo cual afecta gravemente la actuación de ese órgano.

En consecuencia, al estar acreditada la infracción y la gravedad de la conducta, es que fue correcta la remoción de la actora de la presidencia del IEEC.

Segundo tema: ¿Se consideraron indebidamente hechos notorios?

1. Decisión. Es **inoperante** el argumento, porque la razón fundamental por la cual la actora fue removida de su cargo fue que designó a un encargado del despacho del OIC sin tener atribuciones.

2. Justificación

La actora señala que, el CG del INE valoró hechos ajenos a la denuncia, como lo fueron las sentencias dictadas por el TEEC y por esta Sala Superior, todo para acreditar la supuesta negligencia. Sin embargo, esas sentencias nunca fueron mencionadas en la denuncia.

Si bien asiste razón a la actora, en el sentido de que el CG del INE introdujo elementos ajenos a la denuncia, respecto de los cuales no tuvo oportunidad de defensa, ello es insuficiente para alcanzar su pretensión.

En efecto, la pretensión de la actora es que se revoque la resolución impugnada, para el efecto de que pueda continuar como presidenta del IEEC.

Sin embargo, como se explicó en el Primer tema, está acreditado que la actora actuó de manera negligente en el ejercicio de sus funciones y nombró a un funcionario en contravención de las normas.

Esa situación fue suficiente, en consideración del CG del INE, para removerla de la presidencia del IEEC.

De ahí que, dejar sin efectos la parte en que el CG del INE invocó hechos notorios, en modo alguno ayuda a alcanzar la pretensión de la actora, porque quedarían subsistentes las consideraciones por las cuales fue removida de la presidencia del IEEC.

VI. Efectos

Al ser **infundados** e **inoperantes** los argumentos de la actora, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto, se emite el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del magistrado ponente Felipe de la Mata Pizaña. En consecuencia, la magistrada presidenta hace suyo el presente juicio para efectos de resolución. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.